



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 1849 de 2017*)

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2019-00024**-00 (201900262 E.D.)

AFECTADO: WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN Y OTROS.

FISCALÍA: VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO-META

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que el apoderado de los afectados **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLI CUTA DELGADO Y ANDREA YASMIN RODRIGUEZ DELGADO**, solicito la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna, se procede a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”



La citada ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibidem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

I. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado de los afectados **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLI CUTA DELGADO Y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO**, frente a las solicitudes probatorias, pide lo siguiente:

A. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes que aporta a la actuación:

1. Carta con fecha febrero 16 de 2010 suscrita por el señor **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO**.
2. Dos facturas de la empresa de mensajería *INTER RAPIDISIMO*, con remitente *MARIELA DELGADO* y destinatario *ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ*.

Frente a los anteriores elementos probatorios aportados por el apoderado y relacionados en los numerales 1 y 2, el Juzgado le dará su valor probatorio en el momento de proferir el respectivo fallo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849 de 2017)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00024-00
AUTO DECRETA PRUEBAS



3. Solicitar certificación a la CASA DE JUSTICIA DE YOPAL CASANARE, sobre la circunstancia de que en el año 2010 allí curso tramite de desalojo o restitución de inmueble arrendado, según petición de **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO** contra **ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ**, sobre la casa de habitación situada en la carrera 21 No. 14-27 de Yopal.

Frente a la solicitud anterior, el despacho accede, aunque solicitando, además, nos indiquen la razón que invocó el peticionario para el desalojo del inmueble, solicitud que aun cuando el apoderado no la sustentó en debida forma, si es necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

B. TESTIMONIALES

1. Se cite y reciba declaración al Sargento **FRANCISCO BUSTOS MORENO**, quien puede declarar sobre todos y cada uno de los hechos de este proceso.
2. Se cite y reciba declaración de **GIOVANI SUAREZ PIÑEREZ**, quien puede declarar sobre todos y cada uno de los hechos de este proceso y además sobre la conducta y referencias de los propietarios del predio objeto de extinción de dominio.
3. Se cite y reciba declaración (o ampliación de declaración) de **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO**, quien puede declarar sobre todos y cada uno de los hechos de este proceso.
4. Se cite y reciba declaración (o ampliación de declaración) de **ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO**, quien puede declarar sobre todos y cada uno de los hechos de este proceso.
5. Se cite y reciba declaración (o ampliación de declaración) de **JULIE PAULIN SAENZ CESPEDES**, quien puede declarar sobre los hechos de este proceso y adicionalmente sobre la circunstancia de que, por haber denunciado el expendio de estupefacientes en la casa contigua, fue amenazada de muerte teniendo que huir a otra ciudad, lo cual amedrento o intimidó a todos los propietarios de bienes arrendados en el sector para que pudieran denunciar o ejercer algún control sobre el uso de dichos bienes.

Respecto a los testimonios solicitados y reseñados en los numerales 1-5, por ser pertinentes conducentes y útiles para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a su práctica. Para tal efecto, se fija como fecha para la recepción de los testimonios, el día 07 de abril del corriente año, a las 9:00, 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 de la mañana, respectivamente. Por secretaria, indíquesele al señor apoderado que deberá citar a los testigos para dichas fechas, debiendo allegar al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correo electrónico de cada uno de ellos para el envío del respectivo link que permitirá la conexión a la diligencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría **OFÍCIESE** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación remitan con destino a las diligencias, el Registro Civil de Defunción de la **señora MARIELA DELGADO ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.544.264 de Duitama.

2.- Por secretaría **OFÍCIESE** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a las diligencias, los registros civiles de nacimiento de los señores **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO C.C.9.655.337**, **ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO C.C. 47.440.894** y **MAYERLY CUTA DELGADO C.C.47.436.024**.

3.- Por secretaría **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL-CASANARE**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación remitan con destino a las diligencias, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-5450.

4.- Por secretaría **OFÍCIESE** al **JUZGADO 1o PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE YOPAL-CASANARE**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación remitan con destino a las diligencias, copia de las pruebas de identificación preliminar homologada (PIPH) que obren al interior del proceso identificado con C.U.I: 85001-61-05473-2011-80006-00 seguido en contra de

CARLOS ARTURO MOLINA por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta la documentación aportada por el apoderado de los señores, **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLI CUTA DELGADO Y ANDREA YASMIN RODRIGUEZ DELGADO** relacionada en los numerales **1º y 2º del** acápite de documentos aportados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACCEDASE a oficiar a la **CASA DE JUSTICIA DE YOPAL CASANARE**, para que informen sobre el trámite de desalojo o restitución de inmueble situada en la carrera 21 No. 14-27 de Yopal, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNENSE los testimonios establecidos en los numerales **1º al 5º**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: PRACTÍQUENSE las pruebas **ORDENADAS DE OFICIO**.

QUINTO: La presente decisión se deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del ONCE DE MARZO DE 2021, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849 de 2017)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00024-00
AUTO DECRETA PRUEBAS



MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15302db77ea79ebf25c28b292774341c430a911b14859b40b3931eb5872aa2d4
Documento generado en 10/03/2021 11:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>